


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Rosita Pérez Matamoros		
<b>Fecha/hora gestión</b>	24/02/2025 08:14	<b>Fecha/hora resolución</b>	24/02/2025 09:05
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000335
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000004-0006400001	<b>Nombre Institución</b>	Comisión Nacional de Préstamos para Educación
<b>Descripción del procedimiento</b>	SOCIEDAD CORREDORA DE SEGUROS PARA EL ASEGURAMIENTO DE CONAPE		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000145	31/01/2025 16:59	WENDY PAOLA SOLIS HIDALGO	DINAMICA CORREDORA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Validaciones de control**

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

**4. \*Resultando**

- I. Que mediante auto Nro. 8052025000000265 de las 13:07 horas del 3 de febrero de 2025 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**5. \*Considerando****5.1 - Recurso 8002025000000145 - DINAMICA CORREDORA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos de la objetante en su recurso y a la respuesta de la CCSS al atender la audiencia especial.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) APARTADO IV. Evaluación de ofertas, Certificación de calidad ISO. Criterio de la División:** Es preciso indicar lo que se resolvió sobre el tema en nuestra anterior resolución número R-DCP-SICOP-00032-2025 del 9 de enero del año en curso, que en lo de interés indicó: *"...El objetante hace referencia al estudio de mercado y asegura que sólo una de tres empresas cuenta con certificación de calidad. Ahora bien, contar con una certificación de calidad es un aspecto positivo que debería rendir resultados durante la fase de ejecución contractual. Sin embargo, es cierto que en el estudio de mercado elaborado por CONAPE para Grupo Eulen no se cita ninguna acreditación de calidad. En ese orden de ideas, el hecho de que presuntamente sólo una empresa cumpla con la condición no es motivo suficiente para eliminar la certificación, pero sí para que la Administración revise la razonabilidad de conceder 5 puntos a quien cuente con ésta, pues si bien se trata de un aspecto de calidad no menos importante es asegurar la más amplia participación en el concurso que se pretende llevar adelante..."*. Sobre este tema, la recurrente señala en su recurso que no se observa en el pliego de condiciones ni el expediente electrónico que la institución haya realizado la revisión de la razonabilidad de conceder los 5 puntos a quien cuente específicamente con la certificación de calidad ISO para garantizar la participación y salvaguardar los principios de libre concurrencia e igualdad de trato. Considera que debe incluirse en el expediente el análisis de razonabilidad indicado en la resolución R-DCP-SICOP-00032-2025, tomando en cuenta también lo argumentado de su parte respecto a la incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales y de innovación en los pliegos según se extrae de la Normativa de Contratación Pública, para lo cual, la Administración podría incluir diversos elementos aplicables al objeto contractual que permitan a potenciales oferentes optar por obtener este puntaje. Por su parte, la Administración al contestar la audiencia especial indicó que los argumentos de la recurrente carecen de la debida fundamentación, que atendió lo dispuesto por el Órgano Contralor en la resolución anterior mediante oficio n.º SC 31-2025 de 20 de enero de 2025, en el cual la Administración justificó el puntaje otorgado al criterio de evaluación "Sistema de evaluación Certificación de calidad ISO"; transcribió lo de interés mencionado en dicho oficio. Refiere que la certificación de calidad constituye un indicador objetivo de compromiso y capacidad para garantizar altos estándares en la ejecución de actividades. Considera que el puntaje otorgado está debidamente razonado, es objetivo y proporcional de acuerdo con los factores de evaluación establecidos en el pliego de condiciones y no implica una restricción a la participación de oferentes. Estima que el recurrente no ha demostrado que el factor de evaluación, no cumpla con las características propias de dicho mecanismo a saber: proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable. Finalmente señala que lo dispuesto en el pliego de condiciones, en su apartado IV. Evaluación de ofertas, criterio de evaluación "Certificación de calidad", no ha sufrido variaciones y por lo tanto dichos alegatos se encuentran precluidos, según el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Ante esto revisando el expediente digital de la licitación, esta División observa que el pliego de condiciones en la cláusula IV. Evaluación de ofertas. Factor de evaluación "Certificación de calidad", mantiene el puntaje de 5 puntos para la certificación de calidad-cláusula que se mantiene invariable- y además la contratante adjuntó al pliego de condiciones un archivo denominado 25\_31 -Justificación para CGR Puntaje Otorgado.pdf (0.25 MB) el cual corresponde al oficio SC-31-2025 del 20 de enero del año en curso, referido a la justificación del puntaje otorgado al criterio de evaluación " Sistema de evaluación Certificación de calidad ISO", coincidiendo con el que citó la licitante. Su contenido permite observar que la Administración realizó una serie de justificaciones sobre el tema de la certificación de calidad y sobre la razonabilidad del puntaje a asignar por ello, (ver expediente digital [2.Información de Pliego de condiciones], consultando versión del pliego publicada 21 de enero de 2025/ apartado [F.Documento del Pliego de condiciones] documento n.º4). Sobre este punto, debe resaltarse la obligación de la recurrente de aportar la prueba que demuestre sus alegatos, esto conforme lo dispone el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública; llama la atención que la recurrente afirma que no se observa en el pliego de condiciones ni el expediente electrónico que la institución haya realizado la revisión de la razonabilidad dispuesta en la resolución del Órgano Contralor, sin embargo, no solo es una afirmación que hace la objetante sin respaldo probatorio alguno, sino que resulta contraria a la documentación incorporada al pliego de condiciones por parte de la Administración (ver expediente digital [2.Información de Pliego de condiciones], consultando versión del pliego publicada 21 de enero de 2025/ apartado [F.Documento del Pliego de condiciones] documento Nro. 4). Por esto, considera esta División que procede declarar **sin lugar** el recurso en este punto por cuanto sí existe documento de justificación aportado en el expediente y quien recurre no hace impugnaciones sobre lo contenido en él, sino que se centró en indicar no verlo dentro del pliego o expediente y que había que incluirlo. Por otro lado, alega la recurrente que deben incorporarse criterios sociales, económicos, ambientales y de innovación en los pliegos para que diferentes potenciales oferentes opten por el puntaje, no obstante tales argumentos devienen en improcedentes, pues sobre estos aspectos no versa el criterio de la División en la resolución citada, el cual se refirió estrictamente al deber de justificar la razonabilidad de conceder 5 puntos a quien cuente con la certificación, no así sobre la incorporación de nuevos criterios como los que pretende la recurrente. De allí que se denota que lo pretendido por la recurrente es abrir la discusión sobre un aspecto que no fue objeto de modificación, ni de aclaración. No puede quien recurre solicitar cambios en el pliego que no guardan relación con lo resuelto en el momento oportuno, pues cualquier argumento no traído a discusión anteriormente o no ligado finalmente al criterio de División emitido, estaría precluido y en consecuencia improcedente al amparo del artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) que establece: *"...La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad..."*. En el orden expuesto, se rechaza de plano este punto por estar **precluido**, conforme lo dispone el artículo 245 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

**2) APARTADO IV. Evaluación de ofertas, pólizas colectivas administradas (vida e incendio). Criterio de la División:** La recurrente se refiere a las modificaciones realizadas por la institución al pliego de condiciones relacionadas con la posibilidad de que las pólizas colectivas puedan corresponder a un mismo grupo económico. Alega que este elemento resulta una ventaja indebida mayormente para aquellas sociedades corredoras de seguros de corte bancario, por cuanto solamente éstas son las que presentan la característica de ser parte de un grupo de interés económico. En su criterio se estaría tomando en consideración la experiencia adquirida por las entidades que conforman el grupo que no se identifican como sociedades corredoras de seguros, esto en detrimento de todas las restantes sociedades corredoras, que no forman parte de este tipo de conglomerados (se incluye la recurrente), lo que vulnera directamente los principios esenciales de igualdad de trato y libre concurrencia. Solicita que se deba permitir el contabilizar como válida, solamente aquella experiencia adquirida por las sociedades corredoras de seguros de forma individual. La institución al contestar la audiencia conferida, señala que los argumentos de la recurrente carecen de la debida fundamentación y que en su criterio la objeción planteada, constituye una acción dilatoria. Que al aceptar pólizas colectivas administradas en los últimos 10 años con al menos 400 riesgos asegurados, se asegura que el criterio sea inclusivo y no excluyente. Enfatiza además la Administración que permitir que las pólizas colectivas correspondan a un mismo grupo económico no genera ventajas indebidas, sino

que facilita la participación de empresas con experiencia consolidada. Señala que el objetivo principal de este criterio de evaluación es ampliar la participación de los oferentes en el proceso de contratación, asegurando que más empresas puedan cumplir con los requisitos establecidos. Que la posibilidad de que las pólizas colectivas correspondan a un mismo grupo económico responde a la intención de flexibilizar los requisitos y ampliar las oportunidades de participación, permitiendo que las empresas que forman parte de un mismo grupo económico puedan sumar su experiencia conjunta para cumplir con el criterio de evaluación. Este punto está relacionado con el cambio realizado en el pliego de condiciones, donde se especifica que se está contratando a una "sociedad corredora de seguros". Al permitir que las pólizas colectivas provengan de un mismo grupo económico, se reconoce que las empresas afiliadas o relacionadas suelen compartir recursos, conocimientos y capacidades operativas, lo que puede ser un reflejo de su experiencia consolidada en el sector. Sostiene que la recurrente no acredita que el sistema de evaluación incumpla con ser proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable. Que sus argumentos carecen de documentación probatoria y no demuestra limitante de participación. Sobre este aspecto y revisado el expediente, en resolución R-DC-SICOP-00032-2025 se indicó en lo de interés lo siguiente: "(...) Con respecto al segundo punto y la posibilidad de sumar carteras de clientes por grupo económico, CONAPE no se refiere a este aspecto. Aquí hay dos temas a comentar. Uno, de la aclaración de la Administración se desprende que cualquier experiencia sería acreditada por la sociedad o agencia oferente y no por el grupo económico del cual fuera parte. Otro, la posibilidad de que las pólizas colectivas que se acrediten correspondan a clientes que integran un mismo grupo económico es un aspecto que CONAPE debe definir porque no contestó el punto. Conforme lo expuesto, en este apartado el recurso de objeción se declara parcialmente con lugar a efecto que se permita acreditar pólizas colectivas administradas por el oferente durante los últimos 10 años que aseguren hasta 400 riesgos y para que CONAPE aclare si permitirá que las pólizas colectivas puedan corresponder a un mismo grupo económico, entendiéndose en calidad de tomadores de las pólizas, es decir, clientes. (...)". En dicha resolución, se indicó concretamente a la Administración aclarar si se permitirá que las pólizas colectivas puedan corresponder a un mismo grupo económico. Al efecto, de la revisión del documento denominado 1-Pliego de Condiciones CORREDOR DE SEGUROS CONAPE 20-01-2025.pdf (0.39 MB) se observa que se realizó una modificación del pliego de condiciones el cual incluyó un requerimiento que indica: "(...) Adicionalmente, se permitirá acreditar pólizas colectivas administradas por el oferente durante los últimos 10 años que aseguren hasta 400 riesgos asegurados. Asimismo, se aclara que las pólizas colectivas podrán corresponder a un mismo grupo económico (como empresas afiliadas o relacionadas), entendiéndose esto como clientes en calidad de tomadores de las pólizas." (ver expediente digital apartado [2.Información de Pliego de condiciones], consultando versión del pliego publicada 21 de enero de 2025/ apartado [F.Documento del Pliego de condiciones] documento Nro. 5). Dicha modificación permite determinar que el pliego de condiciones incorpora la aclaración sobre este punto. Si bien esta nueva redacción permite a la objetante recurrir el requisito nuevo incorporado, es de importancia mencionar que los argumentos los expone sin prueba que lo sustente. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente, ésta no acredita de qué forma la cláusula podría ocasionar una ventaja indebida en sociedades corredoras de seguros de corte bancario, ya que no comprueba ante este Órgano Contralor que ello sea así por el hecho de que solamente éstas son las que presentan tal característica (ser parte de un grupo de interés económico). Argumentó además la objetante que en su criterio se estaría tomando en consideración la experiencia adquirida por las entidades que conforman el grupo, que no se identifican como sociedades corredoras de seguros, esto en detrimento de todas las restantes sociedades corredoras, que no forman parte de este tipo de conglomerados como es su caso. Sobre este particular ha de indicarse a la recurrente que en la cláusula se ha indicado que **podrán** corresponder a un mismo grupo económico, de donde se colige que podrán no ser así porque el requerimiento habla de posibilidad y no deber ser. Tampoco demuestra con sustento sus alegatos de preocupación de que resulten no ser corredoras de seguros, es decir no detalla por qué ese tipo de sociedad no debería ser tomada en cuenta, ni el impedimento y/o consecuencias que eso puede generar de frente al propio sistema de evaluación o del objeto mismo a contratar. En cuanto a la solicitud de la objetante para que solamente se contabilice la experiencia adquirida de forma individual, debe indicarse que la cláusula IV en cuestión dice que "*las pólizas colectivas podrán corresponder a un mismo grupo económico*", lo que significa que no se limita la acreditación de pólizas colectivas exclusivamente a este tipo de empresas, ni tampoco que se excluya a la recurrente. En este aspecto, la objetante tampoco fundamenta por qué la experiencia adquirida con sociedades del mismo grupo económico puede limitar su participación o afectar la igualdad de trato. Hay que mencionar que si la objetante no forma parte de conglomerados como se entiende lo expone, la cláusula que objeta no le limita la participación, pues el requisito del cartel es de evaluación, en cuyo caso podría no tener puntaje, pero no impedimento de participar. Se hace ver que el pliego de condiciones no se elabora para adaptarse a las necesidades particulares de cada objetante. Sobre este aspecto, se reitera lo dispuesto en el artículo 246 del RLGP, en cuanto al deber de fundamentación, en el caso concreto no llega a acreditar la recurrente que en este punto se produzca una ventaja indebida, ni que se limite la participación al concurso. Así las cosas, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

**3) Apartado III. Requisitos mínimos para participar, punto 5 Equipo de trabajo.: Criterio de la División:** la recurrente expone que en su anterior recurso de objeción manifestó que la disposición de exigir 3 corredores de seguros para la atención del servicio, presenta inconsistencias con la realidad operativa del mercado de seguros, y con los intereses generales que se satisficaría con la licitación. Para eso indicó que el perfil de un agente o corredor de seguros está orientado fundamentalmente hacia la gestión comercial, incluyendo la prospección, visita y captación de clientes, tal como lo establece el artículo 19 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros. Reconoce la objetante que su argumento fue desestimado, no obstante en este recurso continúa refiriéndose al equipo que se debe disponer para la atención del servicio y expone su interés en señalar que la disponibilidad de corredores de seguros con tres o más años de experiencia es muy reducida, según la información consultada en el portal de la Superintendencia General de Seguros (SUGESE): [...La modificación del pliego de condiciones, de manera que, se pueda proponer un corredor de seguros que cuente con los 3 años de experiencia que sea quien funja como supervisor, y dos personas con 3 años de experiencia demostrable en el mercado de seguros, los cuales serían nombrados como corredores previo al inicio de las labores contratadas, para así garantizar una mayor flexibilidad y adaptabilidad de los oferentes, sin comprometer la calidad ni la continuidad del servicio", sin embargo indica que como parte del recurso, la recurrente no hace referencia a algún cambio significativo que justifique se presente recurso sobre lo dispuesto en el pliego de condiciones, en su apartado III. Requisitos mínimos para participar, punto 5, por lo que dichos alegatos se encuentran precluidos, según el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Alude que los argumentos de la recurrente carecen de la debida fundamentación de conformidad con lo indicado en los artículos 88 de la LGCP y 245 del Reglamento a dicha Ley. La Administración sostiene que la cantidad de profesionales solicitados en el pliego de condiciones, en su apartado III. Requisitos mínimos para participar, punto 5 \(tres Corredores de Seguros: Dos \(02\) de ellos asignados a CONAPE y un \(01\) supervisor\) y cada uno de los requisitos solicitados incluyendo la experiencia solicitada para cada uno de estos profesionales es razonable y proporcional al nivel de especialización que demanda la contratación, asegurando la calidad y continuidad del servicio y que el recurso no presenta pruebas para demostrar que lo solicitado en el pliego de condiciones del proceso sea desproporcionada o limite su participación. Señala que el objetivo es la](https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoim2JkOWU5ODAtNGFyYi00NThiLWFKNjltZTk2MmViMzExZWRlliwidCI6IjYxOGQwYTQ1LT1YTYtNDYxOC05ZjgwLThmNmZBhNDM1ZWU1MiJ en el cual, se aprecia que solo un grupo de poco más de 400 corredores activos son los que cuentan con la cantidad de 3 años (contados a partir del mes de octubre de 2021 tomando a la fecha de publicación del concurso), y además, muchos de ellos están adscritos a sociedades corredoras de seguros, que tampoco estarían cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y que por el tipo de productos que colocan tampoco podrían obtener un puntaje adecuado en el rubro de experiencia en la colocación de pólizas colectivas de incendio y vida. Solicita se modifique el pliego de condiciones, de manera que se amplíe la posibilidad de presentar un equipo alternativo con profesionales debidamente capacitados y con la experiencia necesaria para ejercer las tareas objeto del contrato. La Administración por su parte, al contestar la audiencia especial, reitera lo que indicó el Órgano Contralor sobre la objeción relacionada a )

contratación de una Sociedad Corredora de Seguros para aseguramiento de CONAPE y es la contratante la que mejor conoce sus necesidades y goza de discrecionalidad para establecer los requerimientos mínimos solicitados y que se ajusten a lo esencial para garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos. Refiere que en oficio n.º SC- 47-2025 suscrito por la jefatura de la Sección de Cobro se expone lo anterior y en lo conducente señala: *"Requisito de admisibilidad que se ajusta a la especialización de los servicios solicitados y mediante el cual se requiere que con la oferta se aporte un equipo de trabajo, el cual debe estar conformado por al menos tres (03) personas para la atención del objeto del presente concurso (dos (02) de ellos asignados a CONAPE y un (01) supervisor), que los profesionales ofertados sean Corredores de Seguros debidamente autorizados por la SUGESE y que estos profesionales cuenten con al menos 3 años de experiencia en la atención de clientes y preparación comprobada de Servicio al Cliente, la cual comenzará a contar a partir de la acreditación emitida por la SUGESE. (...) la experiencia requerida para estos profesionales ofertados es razonable y proporcional al nivel de especialización que demanda la contratación, asegurando la calidad y continuidad del servicio. (...)"*. En relación con este punto, en efecto esta División advierte que el tema relacionado con el equipo de trabajo fue alegado por la objetante en el recurso anterior y el mismo fue declarado sin lugar, según se advierte de la resolución R-DGP-SICOP-00032-2025. En dicha resolución en lo de interés se dispuso: *"(...) De lo anterior no se desprende que las tareas a cargo de los corredores sean única y exclusivamente administrativas como para pretender que todos los servicios estén a cargo de un corredor y dos técnicos de seguros. Añade el objetante que también se pide a los corredores hacer tareas operativas, pero no relacionadas con el perfil común de un agente. Sin embargo, debe considerarse que los servicios a contratar son de "agencia aseguradora" (persona jurídica) de donde la solicitud de pedir que cuente con tres agentes de seguros dedicados a atender los requerimientos de CONAPE luce razonable y acorde al objeto, en especial porque como se verá adelante, se piden servicios de "primera calidad". Si además de los tres agentes las Corredoras de Seguros tienen técnicos adicionales ello es posible y el pliego de condiciones no lo limita. Esto porque en el punto 5 del pliego se dice que "al menos" debe contarse con tres corredores de seguros, pero el equipo de trabajo puede ser integrado por más personas. Las tareas detalladas en el pliego corresponden a los servicios de la agencia aseguradora y para ello CONAPE desea ser atendida por agentes de seguros y no por técnicos. Si los agentes tienen "otros" clientes fuera de CONAPE es un aspecto que no debe impactar el servicio que la Corredora de Seguros brinde a la entidad. (...) La supuesta incompatibilidad de funciones a cargo de los corredores de seguros en relación con aquellas a cargo de los corredores de la sociedad aseguradora no está acreditada. Tampoco se dice que los corredores de seguros tengan alguna limitante legal para asumir las funciones descritas en el pliego, simplemente es un contrato con características específicas distintas a las funciones que los corredores cumplen cuando atienden clientes individuales. En consecuencia para este primer aspecto el recurso se declara sin lugar."* La objetante pretende retomar el tema, aún cuando reconoce que el mismo se discutió y fue desestimado previamente; en su alegato insiste en la necesidad de ampliar la posibilidad de presentar un equipo alternativo con profesionales capacitados dado que, en su opinión, hay poca disponibilidad de corredores de seguros con 3 o más años de experiencia; con lo cual pretende reabrir el tema ya discutido y resuelto sin lugar. Además, se constata que la objetante no se refiere a ningún cambio de la cláusula relacionada con el Equipo de Trabajo. Aparte III, punto 5. La versión del pliego del 22 de noviembre de 2024 indicaba en ese punto 5: *"...El oferente deberá consignar un equipo de trabajo conformado por al menos tres (03) personas para la atención del objeto del presente concurso: a. Dos (02) de ellos asignados a CONAPE y un (01) supervisor. b. Los profesionales ofertados deben ser Agentes o Corredores de Seguros debidamente autorizados por la SUGESE, para comprobar lo anterior para los profesionales ofertados se deberá presentar declaración jurada o documento de SUGESE, en el que se verifique que cumple con lo solicitado en este punto. c. Los profesionales ofertados deberán tener al menos 3 años de experiencia en la atención de clientes y preparación comprobada de Servicio al Cliente, la cual comenzará a contar a partir de la acreditación emitida por la SUGESE. d. Este personal debe realizar las labores administrativas enumeradas en el objeto de la contratación. e. El oferente deberá indicar la siguiente información del personal ofertado a destacar: i. Lista del personal que ejecutará el servicio con indicación de las funciones a desempeñar y el equipo de respaldo con que cuenta. ii. Se deberá aportar currículo vitae de las personas que conforman el equipo que prestará el servicio requerido, así como las constancias que certifican la experiencia en el tema de seguros. iii. La acreditación pertinente de sus agentes o corredores..."* (resaltado no es del original es nuestro), (ver expediente digital, versión del pliego publicada el 22 de noviembre de 2024/apartado [F. Documento del Pliego de condiciones] Documento 4/1-Pliego de Condiciones CORREDOR DE SEGUROS CONAPE 09-10-2024.pdf (0.39 MB)). La versión actual recurrida del pliego publicado el 21 de enero de 2024, en el punto 5 ahora indica: *"...El oferente deberá consignar un equipo de trabajo conformado por al menos tres (03) personas para la atención del objeto del presente concurso: a. Dos (02) de ellos asignados a CONAPE y un (01) supervisor. b. Los profesionales ofertados deben ser Corredores de Seguros debidamente autorizados por la SUGESE, para comprobar lo anterior para los profesionales ofertados se deberá presentar declaración jurada o documento de SUGESE, en el que se verifique que cumple con lo solicitado en este punto. c. Los profesionales ofertados deberán tener al menos 3 años de experiencia en la atención de clientes y preparación comprobada de Servicio al Cliente, la cual comenzará a contar a partir de la acreditación emitida por la SUGESE. d. Este personal debe realizar las labores administrativas enumeradas en el objeto de la contratación. e. El oferente deberá indicar la siguiente información del personal ofertado a destacar: i. Lista del personal que ejecutará el servicio con indicación de las funciones a desempeñar y el equipo de respaldo con que cuenta. ii. Se deberá aportar currículo vitae de las personas que conforman el equipo que prestará el servicio requerido, así como las constancias que certifican la experiencia en el tema de seguros. iii. La acreditación pertinente de sus corredores..."* (ver expediente digital, versión del pliego publicada el 21 de enero de 2025 /apartado [ F.Documento del Pliego de condiciones] Documento 5, 1-Pliego de Condiciones CORREDOR DE SEGUROS CONAPE 20-01-2025.pdf (0.39 MB)). De estas transcripciones se concluye que la versión actualmente recurrida, incluye en ese punto 5 un cambio y es que en la primera versión indicaba: *"...deben ser Agentes o Corredores de Seguros debidamente autorizados por la SUGESE (...) iii. La acreditación pertinente de sus agentes o corredores..."*, y ahora regula: *"...deben ser Corredores de Seguros debidamente autorizados por la SUGESE (...) iii. La acreditación pertinente de sus corredores..."*, es decir la palabra "Agentes" fue eliminada en la versión del 21 de enero de 2025 según transcripciones, por lo que es el único cambio visible al pliego que se observa y por ende el único aspecto recurrible. De allí que, los argumentos de la objetante que no versen sobre la modificación efectuada, son improcedentes por preclusión, en tanto el resto de la prosa del requisito del pliego, se ha consolidado y está firme. Se denota que lo pretendido por la recurrente es abrir la discusión sobre un aspecto que no fue objeto de modificación, en el tanto sus argumentos se asocian a que solamente un grupo de poco más de 400 corredores activos son los que cuentan con la cantidad de 3 años y que muchos de ellos están adscritos a sociedades corredoras de seguros que no estarían cumpliendo con los requisitos de admisibilidad, lo cual no podría ser alegado en esta ronda, en tanto la modificación no guarda relación con ello. De acuerdo con el artículo 90 de la LGCP que establece: *"La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad."*, procede el **rechazo de plano** del recurso en este punto por preclusión.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ROSITA PEREZ MATAMOROS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/02/2025 08:50	<b>Vigencia certificado</b>	12/10/2021 14:19 - 11/10/2025 14:19

<b>DN Certificado</b>	CN=ROSITA PEREZ MATAMOROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSITA, SURNAME=PEREZ MATAMOROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0778-0779		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/02/2025 09:05	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	27/02/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00310-2025	<b>Fecha notificación</b>	24/02/2025 09:10